PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted]., vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Lavandería Riheellis, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted], en sus calidades de gerente de normalización y gerente de departamento de monitoreo de facilidades con garantía; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-01569, de fecha 24 de agosto de 2022, dictada

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual no figura licitador alguno por ante este tribunal, se declara adjudicatario a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al afecto de conformidad con la Ley, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), que se describe a continuación: "Parcela 110-REF-780, del Distrito Catastral No. 04, que tiene una superficie de 381.75 metros cuadrados, matricula No. [redacted], ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de primera puja ascendente a la suma de siete millones trescientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/78 (RD$7,345,546.78), más el estado de gastos y honorarios aprobado por los abogados de la parte persiguiente, los licenciados [redacted] y [redacted], por la suma ciento seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/73 (RD$106,653.73), todo esto en perjuicio de la sociedad comercial Lavandería Riheellis, [redacted]. **SEGUNDO:** Se ordena a la parte embargada, la sociedad comercial Lavandería Riheellis, [redacted], o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, abandonar la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada la presente la sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviera ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado. **TERCERO**: Comisiona al Ministerial [redacted], Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO**: Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y depositado en la secretaria de este tribunal en*

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted]., vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa:

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 390/2024, de fecha 14 de junio de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 26 de junio de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 484/2024, de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Lavandería Riheellis, [redacted]., y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted]., vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Banco Popular Dominicano, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Lavandería Riheellis, [redacted]., al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. Este procedimiento culminó con la sentencia núm. 034-2022-SCON-01569, que declaró adjudicatario a la parte persiguiente, y cuya decisión constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 390/2024, de fecha 14 de junio de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, por las razones siguientes: (i) no contiene la exhortación para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia; y, (ii) porque no se anexó una copia con constancia de recibo del memorial de casación y los inventarios de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente. Además, sostiene que ante la nulidad del acto se produciría la caducidad del recurso.

3) La parte recurrente, no depositó escrito de conclusiones no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 484/2024, de fecha 5 de julio de 2024, del protocolo del alguacil

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece en su párrafo II que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*". En cuanto a lo que debe hacer constar el acto, el artículo 20 de la misma base legal dice que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Por otro lado, el artículo 88 de la referida ley, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso el principio de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, su lectura deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio*

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

causado por la irregularidad alegada.

6) De la verificación del acto de emplazamiento antes descrito se advierte que este no contiene la exhortación hecha a la parte recurrida para que comparezca ante esta Primera Sala y además no le fueron anexados los documentos en los cuales se sustenta el recurso; no obstante, la recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique retener alguna irregularidad que conlleve la nulidad del citado acto, toda vez que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo y ha presentado medios de defensa a su favor. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto ahora examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

7) Igualmente, la parte recurrida solicita, tanto en el desarrollo de su memorial de defensa como en sus conclusiones formales, que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 10 días hábiles que establece el artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-23.

8) Sobre el particular, el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

9) En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 12 de junio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, sin embargo, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, razón por la cual la base legal enunciada por la parte recurrida como causal de su incidente no aplica a este caso.

10) De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se aumentan en razón de la distancia y se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término coincide con un día festivo, lo cual debe corresponderse con la realidad laboral en cuanto a la disponibilidad para el público general de la Secretaría

1 En este caso la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted]., vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público, sábado ni domingo.

11) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

12) Consta en el expediente el acto núm. 378/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, se advierte que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple notificó al recurrente, Lavandería Riheellis, [redacted]., la sentencia impugnada conforme al proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al número 2056 de la avenida Rómulo Betancourt, Mirador Norte, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted]., vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) Que al ser notificada la sentencia impugnada el 15 de mayo de 2024, el plazo de 30 días, vencía el sábado 15 de junio de 2024, y por lo tanto se extiende al día hábil siguiente, es decir, el lunes 17 de junio de 2024; empero, el recurso de casación fue interpuesto el 12 de junio de 2024, de lo que se advierte que esta vía recursiva fue sometida dentro del plazo establecido por la norma que le aplica, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

14) Por otro lado, la parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que los medios de casación no cuestionan el fallo impugnado, sino que contienen críticas a aspectos meramente procesales del embargo lo que no corresponde al objeto de la casación.

15) En cuanto a la propuesta que nos convoca, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la deficiencia o irregularidad en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad han de ser valorados al momento de examinar los medios de que se trate, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada en este escenario, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted]., vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los méritos del recurso de casación:

16) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye, falsa y errónea aplicación de la norma, alegando que la falta de base legal o perdida del fundamento jurídico se produce cuando se ha hecho la falsa aplicación o interpretación incorrecta de una disposición legal.

18) La parte recurrida propone que se declare inadmisible el medio por no dirigirse contra el fallo impugnado.

19) De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

20) En esas atenciones, del memorial de casación se observa que la parte recurrente solo enuncia el vicio denunciado y describe en que consiste el vicio, sin desarrollar de qué manera el fallo impugnado manifiesta el vicio del que se le acusa, lo cual hace evidente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio propuesto por la recurrente. Que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

21) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no valoró ni respondió la demanda en nulidad del embargo inmobiliario incurriendo en omisión de estatuir sobre los incidentes planteados.

22) La lectura de la sentencia cuyo recurso de casación nos atañe, no hace constar que haya sido sometida demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago o nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, de la misma manera no figura en el expediente acto procesal alguno que evidencie la existencia de la acción que la parte recurrente alega no le fue decidida; en consecuencia, sobre este aspecto tampoco la Primera Sala ha sido colocada en condiciones de valorar si existió la demanda

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

incidental en nulidad alegada, que a decir de la recurrente no fue decidida por el tribunal del embargo, razón por la cual se desestima el medio invocado.

23) En otro sentido, si se verifica del expediente abierto con motivo del recurso de casación que fue sometida una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones que concluyó con un descargo puro y simple a favor de la parte demandada, y que no constituye el objeto de la casación ni se invoca alegato alguno sobre esta, por lo tanto, no se tocará este punto.

24) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición criticada por el recurso. Por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión cuestionada. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido de su objeto resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Por las mismas razones, igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no[2].

[2] SCJ-PS-23-0194, 28 febrero 2023. Boletín Judicial núm. 1347.

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted]., vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

25) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que el tribunal afirmó de forma errónea que se habían cumplido los plazos establecidos para la celebración de la subasta, no obstante, incurrió en una contradicción, ya que no indicó el orden de prelación ni el pago previo al retiro de la sentencia de adjudicación por parte del segundo acreedor inscrito.

26) La parte recurrida no hizo defensa sobre este medio.

27) El tribunal *a quo* evaluó el procedimiento de embargo de la siguiente manera:

> *Hemos comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la ley número 6186, del doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de Fomento Agrícola, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso. El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley número 764, del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), textualmente establece lo siguiente: 'La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados', sentencia la cual será entregada al adjudicatario previa verificación al cumplimiento del artículo 713 del mismo Código, en cuanto a las condiciones del pliego. El embargo inmobiliario es un acto de mera administración judicial mediante el cual el juzgador interviene para verificar la legalidad de la subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones, y en los casos específicos de la ley número 6186, del doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de Fomento Agrícola, dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 153 de la referida ley. El*

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *artículo 706 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la ley número 764, del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), establece lo siguiente: 'No se podrá hacer la adjudicación, sino después de haber transcurrido tres minutos de iniciada la subasta. En el caso de que no hubiere habido postura durante este tiempo, se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. Si antes de transcurrido tres minutos se hicieren algunas pujas no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo'. La sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede a hacer en la presente sentencia.*

28) La lectura de la parte motivacional del fallo deja claro que el tribunal de primera instancia declaró adjudicatario al persiguiente en ausencia de licitadores, y tomando como parámetro el precio fijado por este para la primera puja.

29) Sobre el vicio que se imputa al fallo, hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[3].

30) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal apoderado del embargo comprobó que se cumplieron las formalidades relativas al procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, en ese orden, adjudicó el inmueble al persiguiente luego de haber transcurrido el intervalo de tres minutos establecido en la referida ley, sin que hubiera pujas.

31) En cuanto al punto criticado, es preciso señalar, que conforme orienta el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones. En el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, debe ser redactado en la forma establecida por el artículo 153 de dicha ley, sin que se haga necesaria una mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo; verificándose que la sentencia impugnada contiene la transcripción del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que rigió el procedimiento de embargo, cumpliendo así con el voto de la ley.

32) En ese sentido, en un procedimiento de embargo inmobiliario se resuelven

[3] SCJ-PS-24-0505, 27 de abril 2024, Boletín judicial núm. 1361.

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

cuestiones de administración judicial, las cuales el tribunal al amparo de la regulación que rige la materia debe observar que fueron cumplidas las reglas que norman la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observados los parámetros del debido proceso[4].

33) En ese orden de ideas, esta Primera Sala sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión del cumplimiento de las actuaciones procesales, y no a cuestiones relativas al orden de pago de los acreedores, si los hubiere, salvo petición incidental en ese sentido, que en este caso no la hay, como tampoco debe pronunciarse sobre la forma de pago de los impuestos referentes al retiro de la sentencia, cuestión cuya normativa se encuentra fijada por otras leyes que no le atañen propiamente al juez del embargo, por lo que su pronunciamiento sobre el particular no es requerido.

34) Que conforme a los artículos 713 y 749 del Código de Procedimiento Civil, las circunstancias relativas a la satisfacción del pago de la adjudicación y las tasas impositivas deben ser comprobados por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia de adjudicación antes de su retiro, pero esta comprobación escapa a la emisión jurisdiccional de la adjudicación. En consecuencia, al no constituir esta ausencia de pronunciamiento un vicio en el fallo, procede rechazar el medio de casación bajo

[4] SCJ-PS-22 -0160, 31 enero 2022, Boletín Judicial, núm. 1334

examen y con ello el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar ningún otro argumento por valorar.

35) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 153 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; 712, 713, 749 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lavandería Riheellis, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01569 de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*